



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-208

20 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobada mediante Sala Ordinaria del 18 de octubre de 2023

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00044-00**, vigilado doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ** – Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso Ejecutivo Rad. **180013110001-2023-00483-00**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto CSJCAQAVJ23-98 del 29 de septiembre de 2023, ordenó se procediera a efectuar el reparto de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, la cual había sido anexada a las Vigilancias 01-2023-00038- 00 y 01-2023-00039-00, sin embargo, esa Dependencia consideró que, pese a contener el mismo quejoso y procesos objeto de vigilancia, estos no tenían relación, por lo cual debían ser repartidas. La misma fue repartida el día 02 de octubre de 2023, sustentándose esta solicitud de vigilancia judicial administrativa en que, pese a que dentro del proceso ejecutivo se efectuó el pago de los dineros adeudados y sus correspondientes intereses moratorios, el Juzgado Vigilado se niega a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el lunes 02 de octubre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-100 del 03 de octubre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-227 fechado del 03 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma data.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio No. J PCM—2099 del 05 de octubre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

- Que a través de acta de reparto del 17 de agosto de 2023 le correspondió a su Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por RUDY LORENA AMADO BAUTISTA en calidad de endosatario para el cobro judicial de la señora PATRICIA ARBELAEZ, en contra de MARNORY CIFUENTES y NESTOR GARRIDO, con fundamento en UN (1) título valor; librándose mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2023.

- Que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se le reconoció personería para actuar al señor Leonidas Torres Garrido en representación de Néstor Torres Garrido y Marnory Cifuentes.
- Que, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, el abogado LEONIDAS TORRES CALDERON, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando recibo de consignación de depósito a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia por valor de \$1.680. 000.oo. y se le notificó el día 31 de agosto de 2023 el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico leotorrescalderon@gmail.com.
- Que a través de Auto del 31 de agosto de 2023 el Juzgado negó la solicitud de terminación del proceso presentada teniendo en cuenta que no se cumplía con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que no se allegó la liquidación del crédito, por lo que se ordenó requerirlo para que allegara la misma, la cual se allegó por parte del abogado Leonidas Torres Calderón.
- Que a través del correo electrónico del 06 de septiembre de 2023, se allegó memorial de impulso procesal dentro del proceso de la referencia y de conformidad a la constancia secretarial del 7 de septiembre de 2023, de ejecutoria del Auto del 31 de agosto de 2023, se procedió por parte de la secretaria del despacho y de conformidad a la Constancia secretarial del 11 de septiembre de 2023, a realizar traslado de la liquidación presentada por el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.
- Que el 21 de septiembre de 2023 venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN, pasando el expediente a despacho, para lo pertinente y mediante auto del 28 de septiembre de 2023 el despacho procedió a modificar la liquidación presentada y decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y ordenando poner a disposición los bienes embargados que se encuentren en este proceso en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes del precitado Juzgado.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el

Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, teniendo en cuenta que, pese a que dentro del proceso ejecutivo se efectuó el pago de los dineros adeudados y sus correspondientes intereses moratorios, el Juzgado Vigilado se niega a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Rad. 180013110001-2023-00483-00 que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente el proceso ejecutivo con radicado N.º 180013110001-2023-00483-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **NESTOR GARRIDO RÍOS**, no se allegó ninguna prueba.
- ii) Por su parte doctor **JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ**, Juez requerido, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, el señor NESTOR GARRIDO RÍOS formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Ejecutivo con radicado N.º 180013110001-2023-00483-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual tiene a cargo el Despacho vigilado e iniciada teniendo en cuenta que el despacho judicial se ha negado a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pese al pago de la obligación.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la

Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales. Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente ejecutivo.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó solicitud ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares elevada el 30 de agosto de 2023; sin embargo, según las

explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que se le dio trámite a dicho memorial justo el día siguiente a la radicación de la petición, esto es, el día 31 de agosto de 2023 negándose la solicitud teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, presentar la respectiva liquidación del crédito.

Posteriormente, el señor Leonidas Torres Calderón presentó la liquidación del crédito y posteriormente, el día 06 de septiembre de 2023 allegó memorial de impulso procesal.

Una vez y de conformidad a la constancia secretarial del 7 de septiembre de 2023, de ejecutoria del Auto del 31 de agosto de 2023, se procedió por parte de la secretaria del despacho y de conformidad a la Constancia secretarial del 11 de septiembre de 2023, a realizar traslado de la liquidación presentada por el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, allegándose posteriormente liquidación del crédito de la parte demandante.

Mediante constancia secretarial del 22 de septiembre de 2023, el 21 de septiembre de 2023, venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado LEONIDAS TORRES CALDERÓN. De lo anterior, tan sólo pasado 5 días hábiles al vencimiento del traslado de la liquidación del crédito se procedió mediante auto del 28 de septiembre de 2023 a modificar la liquidación de crédito presentada y decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación como se logra evidenciar así:

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR poner a disposición los bienes embargados que se encuentren en este proceso en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes del precitado Juzgado. Por secretaría déjese las constancias del caso, para los fines pertinentes.

CUARTO: DISPOGASE a través de Secretaria el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante del proceso de la referencia, por el valor de \$ 1.648.580, y el excedente de los títulos judiciales sean puestos a disposición del Juzgado Cuatro Civil Municipal de Florencia, conforme a lo indicado en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

De lo anterior, se logra ver resuelta la pretensión principal del quejoso, que era la terminación del proceso por el pago total de la obligación, sin embargo, aduce también respecto del levantamiento de las medidas cautelares de las cuales a través del oficio No. JPCM-2104 del 05 de octubre de 2023, el Despacho Judicial ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se procedió a solicitar dejar sin efectos las mismas y levantarlas respecto del bien inmueble con Nro. matrícula 420-101951 de propiedad de los demandados NESTOR GARRIDO RIOS y MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO; sin embargo, dejó a disposición los bienes desembargados con el fin que haga parte del proceso ejecutivo Rad. 180014003004 2023-00523-00 en el cual ordenare Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Florencia, a través del oficio JCCM- 1984 datado el 26 de septiembre de 2023 frente a una medida de embargo de remanente, situación, que escapa de la órbita del Despacho vigilado como se puede establecer en la siguiente:



PALACIO DE JUSTICIA "GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA"
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
jcivmf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 436 2902 / Av. 16 No. 6-47 Oficina 201
FLORENCIA – CAQUETÁ

JPCM-2104
Florencia, 5 de octubre de 2023

AL CONTESTAR CITE ESTE
No. 2023-00483-00

Señor Registrador
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Correo: ofiregisflorencia@supernotariado.gov.co
C.C.: lorenabautista25@hotmail.com
Dir.: Carrera 11 # 19-10 B/ La Inmaculada
Ciudad

REF. **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA PATRICIA ARBELAEZ CANTILLO, C.C. No. 40.761.449, APOD. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, CONTRA NESTOR GARRIDO RIOS, C.C. No. 4.802.426 Y MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO, C.C. No. 40.620.154, RAD. 180014003001 2023-00483-00.**

Comendidamente le comunico que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023 proferido dentro del asunto de la referencia, este Juzgado DISPONE; DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto alguno y levantar la medida cautelar solicitada a través del oficio JPCM-1764 datado el 25 de agosto de 2023, que embargó el bien inmueble con Nro. matrícula 420-101951, de propiedad de los demandados NESTOR GARRIDO RIOS, identificado con la C.C. No. 4.802.426 y MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO, identificada con la C.C. No. 40.620.154.

Por existir inscrita medida de embargo del remanente, ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del oficio JCCM- 1984 datado el 26 de septiembre de 2023, sírvase dejar lo aquí desembargado para que haga parte del proceso Ejecutivo Singular que adelanta MELBA PATRICIA ARBELAEZ CANTILLO contra NESTOR GARRIDO RIOS y MARNORY CIFUENTES DE GARRIDO, tramitado en ese Despacho con Rad. 180014003004 2023-00523-00.

Sin otro particular.

Cordialmente,
CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO
Secretario
D.

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de la terminación de un proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que

superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.²

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible: los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto del 28 de septiembre de 2023, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite del proceso ejecutivo y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión **de Sala ordinaria de fecha 18 de octubre de 2023.**

IX. RESUELVE:

² Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso ejecutivo con radicación **180013110001-2023-00483-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

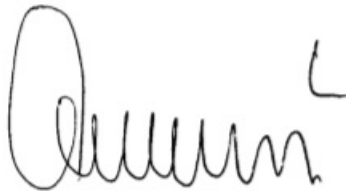
ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **18 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ /CLRA / SACR

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dc2a7b1510c76311927d03788d3c30a1033eeceea795abb40cb551cedaadd4**

Documento generado en 20/10/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>